



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1748-2015  
SAN MARTÍN**

**Sindicación de la víctima y presunción de inocencia**

**Sumilla.** La sindicación de la menor agraviada es medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado; de conformidad con el fundamento jurídico 10, del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado David Delgado Ortiz, contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y seis, del catorce de mayo de dos mil quince; que condenó a David Delgado Ortiz como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales E. L. C., a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en mil soles, la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y dispuso el tratamiento psicológico de conformidad con lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho-A, del Código Penal. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La defensa técnica del encausado David Delgado Ortiz, en su recurso formalizado de fojas quinientos, cuestiona la condena en su contra y alega que la misma adolece de dos grandes errores:

- 1.1. No se valoraron las pruebas en su totalidad y, en especial, la declaración testimonial de la agraviada.
- 1.2. Se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; ya que la menor agraviada, al concurrir al juicio oral, negó que su tío haya abusado sexualmente de ella; que si bien en sede policial lo acusó de tal hecho, lo hizo por cólera, rencor y venganza; además, fue influenciada por su tía María Eufemia Cobalque Marcos, quien tiene rencor a su abuela y al acusado.
- 1.3. Sostiene que no se recabaron las declaraciones de Sabina Ortiz Tapia y María Eufemia Cobalque Marcos (abuela y tía de la víctima, respectivamente), pese a que fueron ofrecidas como testigos por el representante del Ministerio Público.
- 1.4. No se practicó una pericia psicológica a la menor y al acusado, pese a que se dispuso su realización.
- 1.5. La denuncia se interpuso cinco o seis meses después de los supuestos hechos.
- 1.6. No se ha determinado la fecha exacta de la supuesta violación; por ende, tampoco se acreditó la materialidad del delito. Es más, la supuesta agraviada tenía actividad sexual con su primo Éber Cercado Pérez, tal y como lo ha manifestado ella misma a nivel de juzgamiento.

Por tales razones, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

**Segundo.** La acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres, se imputa a David Delgado Ortiz el haber abusado sexualmente de la menor de iniciales E. L. C., para lo cual aprovechó su condición de tío, así como de la confianza depositada por la víctima en su persona por el grado de familiaridad existente entre ambos. Se registra que el acusado le practicó el acto sexual a la menor en el domicilio ubicado en el jirón Jorge Chávez s/n-Juan Velasco Alvarado, en el distrito de Nueva Cajamarca, de propiedad de Sabina Ortiz Tapia (abuela de la víctima), donde vivía junto con el referido acusado. El acusado Delgado Ortiz le practicó el acto sexual utilizando la fuerza y en contra de su voluntad cuando se encontraba sola en su dormitorio, hecho que se produjo hasta en dos oportunidades, e incluso le llegó a ofrecer dinero por las dos relaciones sexuales que mantuvo con ella. Este hecho se suscitó cuando la menor tenía doce años de edad; posteriormente, el acusado intentó nuevamente abusar sexualmente de ella, pero la menor agraviada contó lo sucedido a su vecina "María", quien la llevó a la DEMUNA y, posteriormente, denunciaron el hecho ante la Comisaría de Nueva Cajamarca.

**Tercero.** De la revisión y análisis, se advierte que el delito materia de imputación se acredita plenamente con el certificado médico legal número cero cero cero ciento sesenta y uno-DLC, de fojas doce, del nueve de abril de dos mil siete, donde el médico legista, luego de evaluar a la menor de iniciales E. L. C., concluyó que al examen de integridad sexual, presenta himen con desfloración antigua; dicha pericia fue ratificada por el médico otorgante (ver fojas cincuenta y cinco).

**Cuarto.** La vinculación del procesado David Delgado Ortiz con la comisión del ilícito penal, se acredita con la sindicación uniforme y coherente de la menor de iniciales E. L. C. (ver su referencia policial de fojas siete), quien en lo esencial atribuye al impugnante, quien es su tío, haber abusado sexualmente de ella hasta en dos oportunidades, cuando se quedaron solos en la casa donde vivía con el acusado, su abuelita y sus primos. La primera vez ocurrió en horas de la mañana en el mes de agosto de dos mil seis y la segunda ese mismo mes, pero no recuerda el día. Agrega que su tío intentó nuevamente ultrajarla pero como no soportó el hecho, contó lo sucedido a su vecina quien la llevó a la DEMUNA, luego donde su tía a la ciudad de Moyobamba, quien denunció el hecho ante las autoridades policiales.

**Quinto.** Dicha incriminación se respalda con el acta de reconocimiento (fojas once), donde la citada agraviada, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció no solo a su primo Éber Cercado Pérez (contra este se abrió proceso penal según aparece en la copia certificada de la denuncia y auto apertorio de fojas diecisiete y veinte, respectivamente), sino también al encausado recurrente como el autor de la violación en su agravio.

**Sexto.** Frente a dicho juicio de culpabilidad, la defensa técnica del sentenciado postula la inocencia de su patrocinado, bajo el argumento de que la víctima no habría ratificado su sindicación al concurrir al plenario, pues en el mismo se retractó de su versión preliminar. Sin embargo, debe advertirse que la primera declaración fue brindada en presencia del representante del Ministerio Público y de su tía María Cobalque Marcos, por lo que tiene plena validez para

avalar la condena; además, en esta declaración, a diferencia de su declaración plenaria, se observa un relato coherente, espontáneo y verosímil, pues brinda mayores detalles del hecho denunciado; incluso, también mencionó a sus primos como supuestos agresores sexuales; aspecto que se corrobora con la declaración de uno de ellos (véase declaración preliminar de Éber Cercado Pérez de fojas nueve), y la denuncia y auto apertorio en contra de estos, conforme se menciona anteriormente. En cambio, la supuesta venganza por parte de su tía o vecina hacia el encausado, no ha sido ni siquiera corroborada; tampoco ha dado una explicación coherente del supuesto revanchismo.

**Séptimo.** Esta retractación de la víctima, aspecto fundamental para el impugnante en el que sustenta su petición de absolución, encuentra respuesta en los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cero uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, según el cual, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, por parte de un mismo sujeto procesal, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Ello, precisamente, porque en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima, el tiempo prolongado de los procesos, la presión de los familiares y hasta el sentimiento de culpa hacen que la víctima se retracte de su sindicación primigenia. Por lo tanto, los agravios vertidos en el recurso impugnatorio del condenado recurrente, deben desestimarse.



**Octavo.** En consecuencia, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que el procesado Delgado Ortiz ostentaba cuando se le abrió la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia recurrida está conforme a Ley.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y seis, del catorce de mayo de dos mil quince; que condenó a David Delgado Ortiz como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. L. C., a treinta años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en mil soles la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y dispuso su tratamiento psicológico de conformidad con lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho-A, del Código Penal; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

Integró este Supremo Colegiado la señora jueza Chávez Mella, por licencia del señor Salas Arenas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**PRADO SALDARRIAGA**

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

VPS/jccc